



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 00997-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00721-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ ISAÍAS VERA ÁLVAREZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VIRACO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00721-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2022, interpuesto por **JOSÉ ISAÍAS VERA ÁLVAREZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VIRACO**<sup>2</sup> el 8 de marzo de 2022, generándose el Registro N° 0198-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *información de carácter público respecto de los años 2021 y 2022.*”

1. *La relación de todo el personal administrativo que ha laborado y labora en la Municipalidad Distrital de Virado; así como de todos los locadores de servicios que fueron contratados en los años antes mencionados; según el siguiente detalle:*

– *En el caso del personal administrativo: Sírvase usted brindar por escrito la siguiente información pública:*

*a) Los nombres y apellidos completos; b) la profesión, ocupación u oficio de cada uno de ellos; c) El cargo que actualmente ocupan y los cargos que por adición a sus funciones les fueron asignados; d) si todo el personal cumple con el perfil establecido para ocupar el cargo asignado; e) Si el citado personal cumplió con presentar la Declaración jurada de Intereses; la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas; y la Declaración de no tener impedimento para contratar con el Estado.*

– *En el caso de los locadores de servicios: Sírvase usted brindar por escrito la siguiente información pública:*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*a) Los nombres y apellidos completos; b) la profesión, ocupación u oficio de cada uno de ellos; c) El servicio que brinda cada uno de los locadores; d) si todos los Locadores de Servicios han cumplido con presentar sus Declaraciones juradas de intereses; y la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado.*

2. *Solicito se me brinden copias fedateadas de los siguientes documentos referidos al personal administrativo y locadores de servicios, según corresponda, respecto de los años 2021 y 2022:*

*a) Copias de los contratos de los Locadores de Servicios; b) de las declaraciones Juradas de Intereses; Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas; y de las Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, documentos que de manera obligatoria debieron haber presentado en su oportunidad”.*

Asimismo, el 23 de marzo de 2022 el recurrente presentó a la entidad un escrito mediante el cual señala lo siguiente: “(...) *dejo constancia que al apersonarme a la oficina de la Secretaría de la Municipalidad Distrital de Viraco con la finalidad de cancelar el costo y recoger la información pública que he solicitado desde el día martes ocho (08) de marzo del presente año, mediante una solicitud que fue ingresada por Mesa de partes bajo Registro N° 198; referida al personal administrativo que labora en la Municipalidad Distrital de Viraco, así como los locadores de servicio; y las declaraciones Juradas de Intereses, Bienes y Rentas y de no tener impedimento para contratar con el Estado que debieron haber presentado, no se me ha brindado la información solicitada.*

*Por lo que habiendo transcurrido el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de presentada la solicitud; dejo constancia de la reiterada omisión de entregar información pública en la que viene incurriendo la administración de la Municipalidad Distrital de Viraco presidida por usted; siendo esta la quinta solicitud de información pública que he presentado, sin embargo, usted solo se limita a guardar silencio”.*

El 29 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000778-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 17-2022-GM/MDV, presentado a esta instancia el 27 de abril de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [muniviraco@hotmail.com](mailto:muniviraco@hotmail.com), el 20 de abril de 2022 a horas 15:01, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“(…)”*

- i) En principio debemos señalar que la Municipalidad Distrital de Viraco, es una entidad pública de tipo B eminentemente rural, no cuenta con los suficientes recursos económicos y/o financieros ni tampoco con el suficiente material logístico y personal humano y a la fecha está en proceso de implementación y/o actualización de los principales instrumentos de gestión y/o demás documentación, a parte de las diversas obras programadas para el presente año fiscal.*
- ii) En segundo lugar y conforme se puede verificar, recientemente la Municipalidad Distrital de Viraco, está implementando y/o designando a la encargada de ser responsable del acceso a la información pública, quien a pesar de los escasos recursos económicos se le está poco apoco capacitando, como reiteramos no contamos con suficiente personal, como reiteramos no contamos con suficiente personal con que cuenta esta entidad edil se está tratando de encomendar funciones básicas y esenciales a fin de brindar e ir mejorando la prestación del servicio público.*
- iii) En tercer lugar y conforme se puede verificar recientemente la Municipalidad Distrital de Viraco, está implementando y/o designado a la encargada Y/O responsable del Portal de Transparencia, quien a través de este mecanismo se está alimentando y/o registrando la información principal y relevante, entre ellas lo solicitado por el impugnante, a quien se le ha invitado como forma alternativa puede acceder a dicha información , máxime si se tiene en cuenta que también es una fuente validada de tener acceso a la información conforme lo establece el numeral 7) de la Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP que a la letra establece (...) El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano (...) , forma y/o modalidad que esta comuna edil ha adoptado como alternativa válida teniendo en cuenta que el Estado de Emergencia Sanitaria, que estamos atravesando por el COVID 19, los limitados recursos económicos y reducido material logístico y personal con que cuenta esta entidad edil.*
- iv) En cuanto lugar y conforme se puede verificar el impugnante ha solicitado acceso a la información pública de determinada información donde se encuentra inmersa la plena identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos, de dominio privado, números móviles personales, entre otros del personal administrativo y/o locación de servicios que labora y/o presta algún servicio en la entidad la cual no constituye información pública si no tiene el carácter de información privada, donde las entidades deben salvaguardar y proteger los datos personales., bajo responsabilidad.*
- v) Finalmente, y conforme se puede verificar de la propia documentación adjuntada por el propio impugnante (Ver Oficio N° 01-2022-RAIP-MDV, Ver Oficio N° 002-2022-RAIP-MDV, Ver Oficio N° 003-2022-REIP-MDV) se cumplió con absolver y/o dar respuesta a la información solicitada previo pago del costo por copia simple y/o certificada, a la cual hasta la fecha el impugnante no se ha apersonado a cancelar el costo por copia conforme se desprende del Informe N° 007-2022-KTVS-RAIP-MDV e Informe N° 008-2022-KTVS-RAIP-MDV emitido por la responsable del Acceso a la Información, en consecuencia y conforme se está acreditando, en ningún momento se está negando el acceso a la información pública al impugnante, por lo que su aseveración es*

*totalmente falsa muy por el contrario, está pretendiendo sorprender sistemática y maliciosamente a vuestra judicatura, pido tener presente dicha conducta temeraria por parte del impugnante”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *“(...) información de carácter público respecto de los años 2021 y 2022.*

1. *La relación de todo el personal administrativo que ha laborado y labora en la Municipalidad Distrital de Virado; así como de todos los locadores de servicios que fueron contratados en los años antes mencionados; según el siguiente detalle:*

– *En el caso del personal administrativo: Sírvase usted brindar por escrito la siguiente información pública:*

*a) Los nombres y apellidos completos; b) la profesión, ocupación u oficio de cada uno de ellos; c) El cargo que actualmente ocupan y los cargos que por adición a sus funciones les fueron asignados; d) si todo el personal cumple con el perfil establecido para ocupar el cargo asignado; e) Si el citado personal cumplió con presentar la Declaración jurada de Intereses; la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas; y la Declaración de no tener impedimento para contratar con el Estado.*

– *En el caso de los locadores de servicios: Sírvase usted brindar por escrito la siguiente información pública:*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

*a) Los nombres y apellidos completos; b) la profesión, ocupación u oficio de cada uno de ellos; c) El servicio que brinda cada uno de los locadores; d) si todos los Locadores de Servicios han cumplido con presentar sus Declaraciones juradas de intereses; y la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado.*

2. *Solicito se me brinden copias fedateadas de los siguientes documentos referidos al personal administrativo y locadores de servicios, según corresponda, respecto de los años 2021 y 2022:*

*a) Copias de los contratos de los Locadores de Servicios; b) de las declaraciones Juradas de Intereses; Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas; y de las Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, documentos que de manera obligatoria debieron haber presentado en su oportunidad”.*

En esa línea, el 23 de marzo de 2022, el recurrente presentó a la entidad un escrito mediante el cual deja constancia que a pesar de haberse apersonado a la entidad para recabar la información solicitada esta no le fue entregada, precisando que dicha institución de forma reiterativa omite entregar información pública.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 17-2022-GM/MDV, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que es una municipalidad de tipo B que no cuenta con los suficientes recursos económicos y/o financieros, material logístico y personal humano y está en proceso de implementación y/o actualización de los principales instrumentos de gestión y/o demás documentación, a parte de las diversas obras programadas para el presente año fiscal.

Asimismo, refiere la entidad que recientemente está implementando y/o designando al responsable del acceso a la información pública, a quien se le está capacitando.

Del mismo modo, refiere que, está implementando y/o designado a la encargada y/o responsable del Portal de Transparencia, quien a través de este mecanismo se está alimentando y/o registrando la información principal y relevante, entre ellas lo solicitado por el impugnante, a quien se le ha invitado como forma alternativa puede acceder a dicha información.

Además, indica la entidad que se puede verificar que el impugnante ha solicitado acceso a la información pública de determinada información confidencial como de identificación y de contacto del personal administrativo y/o locación de servicios que labora y/o presta algún servicio en la entidad la cual no constituye información pública si no tiene el carácter de información privada, donde las entidades deben salvaguardar y proteger los datos personales, bajo responsabilidad.

Finalmente, la entidad refiere que de acuerdo a la documentación adjunta por el propio recurrente como los Oficio N° 001, 002 y 003-2022-RAIP-MDV se cumplió

con absolver y/o dar respuesta a la información solicitada la cual hasta la fecha el impugnante no se ha apersonado a cancelar el costo de reproducción conforme se desprende de los Informes N° 007 y 008-2022-KTVS-RAIP-MDV emitidos por la responsable del Acceso a la Información, en consecuencia y conforme se está acreditando, en ningún momento se está negando el acceso a la información pública al solicitante.

- **Con relación a la falta de recursos económicos y/o financieros, material logístico, personal humano, proceso de implementación y/o actualización de los principales instrumentos de gestión y/o demás documentación, obras y designación de un responsable de acceso a la información pública y portal de transparencia:**

En esa línea, es preciso señalar que los argumentos señalados por la entidad no son argumentos válidos para denegar la información requerida; ya que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Además, vale precisar que existen supuestos a través de los cuales las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad de solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, ha precisado que:

“(…)

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata*

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En ese contexto, no se advierte de autos documentación alguna que acredite que la entidad haya ejecutado el procedimiento ante mencionado para prorrogar la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, este colegiado no puede amparar los argumentos antes expuestos para justificar la no atención de la solicitud materia de análisis.

- **Con relación al portal de transparencia como medio de atención de los requerimientos contenidos en la solicitud:**

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada en copia simple; En ese contexto, lo indicado por la entidad a través del documento de descargos no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada.

En consecuencia, este colegiado no puede amparar los argumentos antes expuestos para justificar la no atención de la solicitud materia de análisis.

- **Con relación a que la confidencialidad de la información contenida en los requerimientos formulados en la solicitud:**

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

“(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.* (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se advierte claramente que los requerimientos contenidos en la solicitud del recurrente no están dirigida a tener acceso a datos de identificación y de contacto del personal administrativo y/o locación de servicios que labora y/o presta algún servicio en la entidad; por tanto, este colegiado no puede amparar los argumentos antes expuestos para justificar la no atención de la solicitud materia de análisis.

Sin embargo, es posible que dicha información pueda contener datos de identificación, de contacto, entre otros, que puedan afectar la intimidad personal y familiar, en ese contexto es de aplicación el artículo 19 de la ley de Transparencia, lo cual será desarrollado en la presente resolución respecto de cada ítem solicitado por el recurrente.

- **Con relación a la atención de la solicitud presentada por el recurrente:**

Al respecto, es preciso señalar que si bien el recurrente a través de su recurso de apelación ha proporcionado los Oficios N° 001, 002 y 003-2022-RAIP-MDV, mediante los cuales la entidad habría dado atención a lo solicitado; sin embargo, de la revisión de dichos oficios se advierte estos atienden solicitudes distintas, ya que la solicitud materia el presente recurso de apelación fue presentada el 8 de marzo de 2022 generando el Registro N° 0198-2022, para lo cual mostramos el siguiente detalle:

| Oficio                      | Fecha de Solicitud    | Registro N° |
|-----------------------------|-----------------------|-------------|
| Oficio N° 001-2022-RAIP-MDV | 14 de febrero de 2022 | 111-2022    |
| Oficio N° 002-2022-RAIP-MDV | 14 de febrero de 2022 | 110-2022    |
| Oficio N° 003-2022-RAIP-MDV | 14 de febrero de 2022 | 112-2022    |

De otro lado, la entidad refirió que hasta la fecha el impugnante no se ha apersonado a cancelar el costo de reproducción conforme se desprende de los Informes N° 007 y 008-2022-KTVS-RAIP-MDV emitidos por la responsable del Acceso a la Información; sin embargo, cabe señalar que no se advierte de autos los informes antes mencionados, razón por la cual este colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, este colegiado no puede amparar los argumentos antes expuestos para justificar la no atención de la solicitud materia de análisis.

- **Con relación a la atención de la solicitud presentada el el 8 de marzo de 2022 generando el Registro N° 0198-2022:**

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en el ítem 1 de la solicitud, vinculado al personal administrativo y locadores de servicios contratados:**

En cuanto a lo solicitado por el recurrente en el ítem 1 de la solicitud, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, ha previsto que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional lo siguiente: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total

del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)". (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral, profesión, cargos y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En ese contexto, es de señalar que la información solicitada por el recurrente respecto del personal administrativo y locadores de servicios de la entidad es información de acceso público; por tanto, la entidad deberá proporcionar al recurrente los nombres y apellidos completos, profesión, ocupación u oficio, cargo y los cargos que por adición a sus funciones les fueron asignados, los servicios que brindan los locadores; asimismo, indicar cumplen con el perfil establecido para ocupar el cargo asignado y si se cumplió con presentar la Declaración Jurada de Intereses; la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas; y la Declaración de no tener impedimento para contratar con el Estado, todo ello respecto del personal administrativo y locadores de servicios.

Ahora bien, es preciso mencionar que para atender los requerimientos contenidos en el ítem 1 de la solicitud del recurrente la entidad deberá tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(...)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información

pública a través de la elaboración de documentos que consignent la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “a” del ítem 2 de la solicitud, vinculado a los contratos de los Locadores de Servicios:**

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos” (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores

<sup>7</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.  
(…)”

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

*referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)*

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.*  
(subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, las entidades se encuentran obligadas a publicitar los contratos u órdenes de servicios de dichos servidores cuando esto sea solicitado, debiendo en su caso proceder al tachado de datos personales de individualización y contacto allí existentes, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la ley de Transparencia que señala: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>10</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “b” del ítem 2 de la solicitud, vinculado a las Declaraciones Juradas de Intereses:**

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de las Declaraciones Juradas de Intereses; en ese sentido, cabe mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos<sup>11</sup>, prevé lo siguiente:

“(…)

*2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma,*

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 31227.

independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

- 2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley". (subrayado agregado)

En esa línea, cabe precisar que el artículo 3 de la Ley N° 31227 establece que determinados servidores públicos del estado están obligados a presentar la declaración jurada de intereses, dependiendo el cargo que ocupen o las funciones que desarrollen.

Además, el artículo 8 de la norma en mención establece que "Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados". (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de las normas antes mencionadas que la Declaración Jurada de Intereses es un documento público; razón por la cual, es de acceso público, correspondiendo ser entregada al interesado respecto de los servidores públicos que ocupen determinados cargos y desarrollen funciones específicas conforme a la normativa expuesta.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>12</sup>, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal "b" del ítem 2 de la solicitud, vinculado a las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas:**

Ahora bien, en cuanto a las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de los funcionarios de la entidad requeridos, se debe tener presente que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú el cual establece que *"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley"*.

En cuanto a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se debe señalar que numeral 8 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, *"Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción"*, define a la declaración jurada de intereses como el instrumento que contiene información respecto a las actividades de carácter

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer público un posible conflicto de intereses.

En esa línea, cabe mencionar que la Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, Ley N° 30161<sup>13</sup>, en su artículo 2 prevé que los sujetos obligados a presentarla son *“Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciban ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual, están obligados a presentar declaración jurada”*. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley N° 30161 prescribe lo siguiente: *“(…) Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante”*. (subrayado agregado)

Al respecto es pertinente mencionar los Fundamentos Jurídicos 14 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00180-2020-PHD/TC, que respecto a la declaración jurada señala:

*“(…)*

14. *En ese sentido, se aprecia que la declaración jurada en cuestión, consta de dos secciones, la primera denominada “Información Reservada”, y la segunda denominada “Información Pública”; asimismo, el formato vigente de esta ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 047-2004-PCM.*
15. *Ahora bien, la sección primera contiene la siguiente información:*
  - *Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del documento nacional de identidad, estado civil, dirección y RUC.*
  - *Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del documento nacional de identidad.*
  - *Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).*
  - *Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.*
  - *Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.*
  - *Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno.*
  - *Otros bienes e ingresos declarante y sociedad de gananciales: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.*

---

<sup>13</sup> En adelante, Ley N° 30161.

- Acreencias y obligaciones a su cargo: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.
16. Si bien el artículo 8 de la Ley 30161 señala que la información confidencial que contiene la declaración jurada se encuentra sujeta a las excepciones de acceso a la información pública, ello no implica a priori que toda la información que contiene tenga el carácter de reservada, no debiéndose olvidar que no es procedente la interpretación extensiva para la limitación de derechos fundamentales, sino por el contrario, corresponde analizarse de manera individual qué aspectos de la información contenida en este tipo de declaraciones juradas puede verse incurso en alguna de las causales de excepción al acceso de información pública.
  17. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse (cfr. Expediente 04407-2007-PHD, ff. 20 y 21), y señalar que  
[...]  
Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral, puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.  
  
Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.  
[...]
  18. En el presente caso, el actor solicita acceso justamente a los extremos de la sección primera de la declaración jurada que no afectan la intimidad personal, conforme a los fundamentos supra, por lo que no existe justificación para denegar su acceso.
  19. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada, la cual, no solo tiene el carácter de pública, sino que conforme al artículo 9 de la Ley 30161, es publicada por la entidad a la que pertenece el servidor o funcionario, y por la Contraloría General de la República; por lo que, tampoco existe justificación para denegar su acceso.” (Subrayado agregado).

En ese contexto, es preciso señalar que la sentencia mencionada en el párrafo precedente, en su Fundamento 17 estableció que el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad a través de los Fundamentos 20 y 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD, estableció la entrega de información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, así como sus ingresos y bienes provenientes del sector público, declarados por estos en sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas.

Sin embargo, en esta última sentencia mencionada, recaída Expediente N° 04407-2007-PHD, en los Fundamentos 22 al 24, establece que los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes muebles no registrables y la información relativa a ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de los servidores públicos y de la sociedad de gananciales, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad.

“(…)

22. Por lo tanto, este tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.
23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.
24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que el solo hecho de que en un documento pueda tener parcialmente la naturaleza de confidencial no justifica la denegatoria del íntegro del documento requerido, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, incluso en el supuesto de que exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información pública requerida<sup>14</sup>, conforme los citados pronunciamientos constitucionales, exceptuando de su entrega aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “b” del ítem 2 de la solicitud, vinculado a las Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado:**

Sobre el particular, se advierte que la información solicitada por el recurrente, respecto de las Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo

<sup>14</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...). (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>15</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>16</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ISAÍAS VERA ÁLVAREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VIRACO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, resguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso

<sup>15</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VIRACO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSÉ ISAÍAS VERA ÁLVAREZ**.

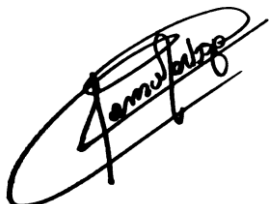
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ISAÍAS VERA ÁLVAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VIRACO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

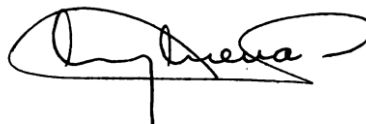
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb